

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 13/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio Resuelve DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento, DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 29 de julio de 2022, y CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.	12/09/2022	
20001 33 33 001 2018 00481	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA CABAS SIERRA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/09/2022	
20001 33 33 008 2020 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento Por tercera vez al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación.	12/09/2022	
20001 33 33 008 2020 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto resuelve reposición y concede apelación Se resuelve recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, y se Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación.	12/09/2022	
20001 33 33 008 2021 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición Se REPONE el auto de fecha 16 de mayo de 2022, que resolvió declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la apoderada judicial de la demandada, se DA POR TERMINADO el poder conferido a la. Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, y se RECONOCE personería jurídica al Dr. CASIMIRO CUELLO CUELLO, como apoderado judicial del señor BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO.	12/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**SANDRA ELVIRA BAUTE- YESIKA CAROLINA DAZA
SECRETARIO**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO MANUEL MILAN OVALLE
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00067-00

A través del auto de fecha 29 de julio de 2022,¹ el Despacho avocó conocimiento de este asunto, requirió la organización de las piezas procesales que obran en el expediente, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

De la revisión del plenario, pone de presente el Despacho, que la demanda fue presentada con acumulación subjetiva de pretensiones, y que, mediante providencia del 18 de septiembre de 2018,² el Conjuez Ponente admitió la demanda solo respecto del señor ALVARO MANUEL MILAN OVALLE, ordenando que respecto de los once demandantes restantes se allegara una copia por cada uno de ellos, con el objeto para ser remitidas a la Oficina Judicial, motivo por el cual el apoderado judicial de la parte actora realizó el desglose de algunas piezas procesales, lo que dio origen a la alteración de la secuencia lógica que presenta este asunto.

Ahora, dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 29 de julio de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 05, expediente digital.

² Ver folios 236 -237 del archivo 01, expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otorora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edbf7bfef701be27f51019e40fba2e9b787fcfb449bb6ce34daf26db3e226cb**

Documento generado en 12/09/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARIA CABAS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00481-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el veintiséis (26) de agosto de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado once (11) de agosto de 2022², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del once (11) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 17RecursoApelaciónRamaJudicial2018-481 del expediente digital.

² Ver archivo 15Sentencia09Ago22 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el once (11) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fad9078efbb09ffd5c059772c86961a33028c17a36342e24b99525bf6ab081c**

Documento generado en 12/09/2022 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00289-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que, mediante providencia de fecha primero (1º) de julio de 2022¹, se ordenó a Secretaría realizar oficio probatorio al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegara con destino al proceso de la referencia las piezas procesales requeridas por este Despacho.

En este sentido, en razón al requerimiento realizado por la Secretaría de este Despacho el doce (12) de julio de 2022², el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación allegó memorial al plenario por medio del cual informó que “*su solicitud se encuentra en trámite, por lo cual le solicitamos una prórroga de 8 días hábiles para dar contestación*”³. Asimismo, el veintinueve (29) de julio de 2022, la Entidad requerida presentó escrito mediante medios digitales, comunicando que “*las pruebas solicitadas dentro de su despacho serán enviadas en el transcurso de la próxima semana, toda vez que se están haciendo las certificaciones de manera individual por periodo de tiempo, todos los conceptos devengados por los demandantes, tal como fue requerido por ese Juzgado. Por tal razón no es posible entregarlos en la fecha ordenado por el Juzgado*”⁴.

No obstante, superado el término descrito en precedencia solicitado por la Entidad, no se ha allegado la información requerida. Por tal motivo, esta Agencia Judicial ordenará a Secretaría requerir, por tercera vez, al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

1. Certificación en la que se indiquen SOLO los extremos temporales en los cuales la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.189, ha prestado sus servicios como fiscal delegada (ante Jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito especializado, según corresponda) a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad.

En este punto, se pone de presente que la información requerida NO corresponde a certificaciones laborales, constancias de servicios prestados, ni a las hojas de vida de los demandantes y/o sus extractos.

2. Certificación en la que se indique lo devengado por todo concepto por la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.189, SOLO en los periodos de tiempo en que fungió como Fiscal Delegada (ante jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito Especializado, según corresponda), a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad.

¹ Ver archivo 15AutoReiteraMejorProveer del expediente digital.

² Ver archivo 76OficioRequerimientoFiscalia20220712 del expediente digital.

³ Ver archivo 77CorreoFiscaliaProrrogaRespuesta20220713 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 78NuevaSolicitudFiscalia del expediente digital.

En este punto, se pone de presente que la información requerida debe coincidir con los extremos temporales solicitados en precedencia, es decir, NO corresponde a certificaciones donde se indique, genéricamente, el total anual devengado por la demandante, sino SOLO respecto a los días, meses o años donde fungió como Fiscal Delegada ante Jueces de la República, indicando a su vez, bajó qué categoría (ante jueces municipales, promiscuos, de circuito y de circuito especializado (según corresponda)).

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,⁵ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁶ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por tercera vez al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Certificación en la que se indiquen SOLO los extremos temporales en los cuales la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.189, ha prestado sus servicios como fiscal delegada (ante Jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito especializado, según corresponda) a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad.

En este punto, se pone de presente que la información requerida NO corresponde a certificaciones laborales, constancias de servicios prestados, ni a las hojas de vida de los demandantes y/o sus extractos.

2. Certificación en la que se indique lo devengado por todo concepto por la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.189, SOLO en los periodos de tiempo en que fungió como Fiscal Delegada (ante jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito Especializado, según corresponda), a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad.

En este punto, se pone de presente que la información requerida debe coincidir con los extremos temporales solicitados en precedencia, es decir, NO corresponde a certificaciones donde se indique, genéricamente, el total anual devengado por la demandante, sino SOLO respecto a los días, meses o años donde fungió como Fiscal Delegada ante Jueces de la República, indicando a su vez, bajó qué categoría (ante jueces municipales, promiscuos, de circuito y de circuito especializado (según corresponda)).

⁵ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁶ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd86cb5d7919baa033d8cda34c806bdc1745e937d7ad315aa83fdb77736baf8**

Documento generado en 12/09/2022 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00290-00

Revisado el plenario, se advierte que el 22 de agosto de 2022¹ el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022,² que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, el cual procederá a resolver el Despacho a continuación:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

A su vez, el artículo 62 ibidem, señala que los autos susceptibles de apelación son:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...] – Se subraya*

De lo anterior, es claro que, el auto que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda es susceptible del recurso de reposición, también lo es respecto del recurso de apelación.

¹ Ver archivos 35 – 36 del expediente digital.

² Ver archivo 34 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, se realizará el estudio de los recursos interpuestos por haber sido presentados oportunamente y por ser procedentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. -

Señala el apoderado judicial de la demandante, que, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada con el lleno de requisitos, motivo por el cual fue admitida por la Procuraduría 123 Judicial II de Valledupar delegada para asuntos administrativos.

De la misma manera expone que, las pretensiones perseguidas en este medio de control, corresponden a las mismas que fueron presentadas en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que estas, según afirma, fueron objeto de análisis y estudio por parte del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en la sesión celebrada el 30 de junio de 2020, según consta en el Acta No. 010., en la cual se manifestó:

“Es así que sobre la expresa solicitud de los apoderados para que “...se inaplique por inconstitucional los artículos 1o del Decreto 383 de 2013 y 1o del Decreto 1269 de 2015, especialmente en el aparte “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores...” De los fallos transcritos se colige, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

De manera que sobre la pretensión de los servidores judiciales dirigida a que se les reconozca como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y que como consecuencia se les reliquiden desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante todas las primas y prestaciones sociales como son: “...a) Prima de Servicios, b) Prima de Productividad, c) Prima de Vacaciones, d) Vacaciones, e) Prima de Navidad, f) Bonificación por servicios prestados, g) Cesantías e intereses a las cesantías, h) y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le correspondan a funcionarios y empleados de la rama judicial...”, es preciso afirmar con total seguridad, que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3o, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que un decisión en ese sentido conlleva. Aunado a lo anterior, los Decreto 383 de 2013 y, modificado por el 1269 de 2015 gozan del amparo presuntivo”.

Conforme a lo anterior, alega, que es claro que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, tuvo la oportunidad procesal para debatir el objeto de la solicitud de conciliación y pronunciarse sobre lo que finalmente se demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, que en consecuencia, se reliquiden las prestaciones sociales de la demandante incluyendo la bonificación judicial con carácter de salario.

Así mismo, indica que el Juez goza de potestades de saneamiento, motivo por el cual, a su consideración, debe garantizarse al extremo actor el derecho de acceso a la administración de justicia, dando primacía a lo sustancial sobre lo formal, de modo que la exigencia de rigorismos excesivos no constituya un obstáculo para el ejercicio de prerrogativas constitucionalmente amparadas, y arguye que pese a no citar, ni mencionar en el acápite de “RAZONES DE DERECHO” de la demanda, el

Decreto 383 de 2013, es claro, que el Decreto 383 de 2013 se menciona y relaciona en todo el escrito de la demanda, y señala, que las pretensiones de la solicitud de conciliación presentada y adelantada en la reclamación administrativa son exactamente las mismas del escrito de demanda.

Lo precedente, lo soportó en lo señalado en la providencia del 29 de octubre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO,³ en la que señaló:

*“[...] Bajo tales consideraciones, en el examen del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, entre ellos, la indicación de los hechos, las normas vulneradas y su concepto de violación, se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, dando primacía a lo sustancial sobre lo formal¹⁰, de modo que la exigencia de rigorismos excesivos frente a la solicitud no derive en un obstáculo para el ejercicio de prerrogativas constitucionalmente amparadas. Este argumento tiene como soporte la sentencia C-197 de 1999 en la que se estudió una demanda de constitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 137 del derogado CCA, que exigía determinar la norma lesionada y el concepto de violación, al respecto el máximo tribunal constitucional señaló que: “[E]n virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, **o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible**, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”*

En virtud de lo expuesto, resulta diáfano que la prosperidad del medio exceptivo se circunscribe a la carencia absoluta de invocación normativa o a la existencia de argumentaciones ininteligibles al punto que, no sea viable determinar el objeto del litigio y, a su turno, garantizar el derecho a la defensa del demandado, sin perjuicio de que, el juez como conductor del proceso permita su subsanación o su reforma. [...]”

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita sea revocada la providencia del 16 de agosto de 2022, y en su lugar, se profiera auto que fije fecha y hora para celebrar la audiencia inicia consagrada en el artículo 180 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES. -

3.1. Agotamiento sede administrativa como requisito de procedibilidad.

Aduce el extremo actor, que al haberse agotado la solicitud de conciliación prejudicial y contener pretensiones idénticas a las dispuestas en el medio de control que nos ocupa, la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre el objeto de la presente litis, decidiendo incluso no proponer acuerdo conciliatorio alguno a la señora EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER.

Al respecto, pone de presente el Despacho que el numeral primero del artículo 161 del CPACA, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales en la jurisdicción contenciosas administrativa, así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

³Radicación N°08001-23-33-000-2020-00022-01

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]” – Sic

Por lo expuesto, es claro, que antes de la interposición de una demanda contenciosa, el interesado debe tramitar la conciliación extrajudicial, por lo cual, debe solicitar ante el Ministerio Público que se adelante audiencia, de manera que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, sin que ello, de algún modo pueda remplazar el deber que tiene el administrado de agotar la sede administrativa.

Por el contrario, el numeral segundo del artículo en comento, advierte sobre la necesidad de cumplir con el requisito de agotar la sede administrativa cuando se pretenda ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...] 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral [...]

De lo precedente, es claro que las normas que rigen la jurisdicción contenciosa administrativa, claramente consagran como requisito procesal para ejercer el medio de control que nos ocupa, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, de no haberse agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se tornará improcedente.

A esta exigencia, se le ha denominado agotamiento de la sede administrativa y tiene como propósito que la administración tenga la posibilidad de conocer con anticipación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas, corregirlas y subsanarlas.

Lo expuesto, de conformidad con lo manifestado por el Consejero de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Dr. Gabriel Valbuena Hernández en providencia del 15 de febrero de 2018, así:⁴

[...] El agotamiento de la vía administrativa, como requisito para declarar la nulidad del acto administrativo, son aspectos que deben ser alegados ante la administración y que deben coincidir con los discutidos en la vía jurisdiccional.

Cuando el trabajador o funcionario considera que la entidad pública le adeuda algún valor o le viola un derecho, el primer y obligado paso a seguir es presentar una reclamación escrita y si la respuesta es negativa, o no

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicado interno: 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16). Actor: LUIS HUMBERTO OTALORA MESA. Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

sucede, entonces sí se puede iniciar un proceso ordinario o contencioso administrativo

La reclamación por escrito presentada por el empleado o trabajador suspende el término de prescripción, el cual se reinicia una vez la entidad administrativa atienda la reclamación del trabajador.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., antes, y ahora por el 161 del CPACA, para que se declare la nulidad de un acto particular debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Esto implica que los puntos que son llevados ante la jurisdicción para que sean decididos deben haberse puesto previamente en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación.

De todo lo expuesto, se puede deducir que los aspectos que fueron discutidos o analizados en vía administrativa comprenden también la materia o problema jurídico acerca del objeto de juzgamiento, donde se discuta la legalidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho; Esto conduce a razonar que, sin perjuicio de que aparezcan en la demanda o dentro del debate nuevos argumentos a favor de las pretensiones, los tópicos ventilados ante la administración o ante el ente demandado, inicialmente en vía gubernativa, ahora vía administrativa, sean los que se analicen igualmente en las diferentes etapas en el proceso contencioso y a ellos deben sujetarse tanto las partes como el juez de la causa." [...] – Se resalta y subraya

Lo anterior, debe leerse en consonancia con lo expuesto por el Consejero de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Dr. Cesar Palomino Cortes en providencia del 16 de mayo de 2019, así:⁵

"2.2. Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por cuanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así la cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que si se puede plantear son mejores argumentos jurídicos." [...] – Se resalta y subraya

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicado interno: 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16). Actor: LUIS HUMBERTO OTALORA MESA. Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En virtud de lo expuesto, son claras dos cosas: (i) que es obligatorio para el “*futuro demandante*” del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haber puesto en conocimiento de la administración el motivo de inconformidad frente a una situación en concreto, con el fin de brindarle al “*futuro demandado*” la oportunidad de subsanar, ella misma, la decisión errónea que hubiere adoptado, y (ii) que las peticiones que se esbozen en sede administrativa, deben ser las mismas que se incoen en sede judicial, por lo que si se trata de hechos o peticiones nuevas no expuestas en sede administrativa, se debe rechazar la demanda por falta de este requisito.

En el caso concreto, luego de analizar el líbello demandatorio, se observa que las pretensiones de este medio de control se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios DESAJVAO19-2460 del 28 de junio de 2019, y el acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, al no resolverse por parte de la demandada el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la accionante en contra del oficio señalado previamente, expedidos por la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y en su lugar, incluir en base de liquidación de las prestaciones sociales que percibe la demandante la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013⁶, las cuales, no guardan congruencia con lo solicitado a través del derecho de petición presentado por la señora EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER ante la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR, que se transcriben en lo pertinente a continuación:

*[...] 1. Se sirvan realizar **LA RELIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos laborales)** con la inclusión como factor salarial de la **BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL**.*

2. En consecuencia de lo anterior, se sirvan reajustar las prestaciones sociales devengadas, desde el ingreso efectivo al servicio y las que se llegaren a causar, pagando la diferencia existente entre el valor reconocido y el valor que se debió pagar.

3. En el evento que la información a suministrar se pueda remitir en formato digital, autorizó que el mismo sea remitido al mail [...].⁷

– sic

Resulta claro de la comparación de las pretensiones de la demanda y el derecho de petición, que la parte demandante NO solicitó previamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL lo pretendido en el presente medió de control, ello, teniendo en cuenta que la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial son emolumentos distintos, regulados por cuerpos normativos diferentes, por lo que no es de recibo para el Despacho, el argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de indicar que se agotó la sede administrativa, cuando presentó la solicitud de conciliación prejudicial, pues tal y como quedó plasmado en líneas atrás, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido concreto y particular.

Ahora, si bien en el caso concreto, la parte actora agotó la sede administrativa, lo cierto es la petición estuvo encaminada al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial dispuesta en el Decreto 3131 de 2005, como factor salarial, y solo en ese sentido la administración emitió pronunciamiento de

⁶ V. fl. 01 archivo 01 del expediente digital

⁷ V. fs. 25 - 29 archivo 01 del expediente digital

manera desfavorable a sus pretensiones, a través del oficio DESAJVAO19-2460 del 28 de junio de 2019.

Aunado a lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, en contra del acto administrativo señalado previamente, también se encontraba enfocado al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial como factor salarial, recurso del cual, surgió el acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, que igualmente fue demandado.

Al respecto, se reitera al recurrente, que la bonificación de actividad judicial fue creada por el Decreto 3131 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 3382 de 2005, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos (...).”

Y por otro lado, la bonificación judicial fue concebida por el Decreto 383 de 2013, de la manera descrita a continuación:

“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

De conformidad con todo expuesto, es claro para esta agencia judicial, que la señora EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER no otorgó a la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora, con relación a la afirmación realizada por el recurrente, en la cual aduce que el Juez goza de potestades de saneamiento, por lo cual debe garantizarse a su representada el acceso a la administración de justicia, dando primacía a lo sustancial sobre lo formal, pone de presente el Despacho que si bien es cierto, al Juez en su condición de director del proceso, le es dable la facultad de sanear el mismo, también lo es, que dichas prerrogativas se encuentran encaminadas a decidir los vicios que se hayan presentado durante el proceso y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, potestades estas que no comprenden situaciones como las que nos ocupan, toda vez que en el presente asunto, no se trata de una irregularidad procesal, sino que por el contrario, nos encontramos ante el incumplimiento de los requisitos previos para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenarios procesales distintos.

Así las cosas, las líneas jurisprudenciales traídas a colación por el extremo actor en su recurso, no son de recibo por el Despacho toda vez que no se trata de un caso si quiera similar en el cual se hubiera presentado el medio de control de nulidad y restablecimiento sin el lleno de los requisitos previos para impetrarlo.

En razón de todo expuesto, este Despacho no repondrá la providencia del 16 de agosto de 2022, que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

Como quiera que no se repondrá la decisión recurrida, y el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho es procedente, pues el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda es susceptible del mismo, además, de que está sustentado y fue presentado oportunamente, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2022, que resolvió “*DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Dr. CARLOS ANTONIO BECERRA respectivamente, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2583d61c53b5d0c24615d17905613fbd32971112bfc94b34093f96eb0baf89cc**

Documento generado en 12/09/2022 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00168-00

Revisado el plenario, se advierte que el Dr. Casimiro Cuello Cuello,¹ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022,² que resolvió declarar probada la excepción de falta de competencia, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, el cual procederá a resolver el despacho a continuación:

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –

De conformidad con el poder y anexos obrantes a archivo 35 - 36 del expediente digital, y tomando en consideración el contenido del artículo 75 del CGP,³ este Despacho dará por terminado el poder conferido a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con C.C. No. 1.122.405.019 de San Juan del Cesar y portadora de la T.P. 247.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante y, en consecuencia, reconocerá personería jurídica al Dr. CASIMIRO CUELLO CUELLO, identificado con C.C. No. 84.036.730 de San Juan del Cesar y portadora de la T.P. 50.493 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO, en los términos del referido poder.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA PROVEÍDO DEL 16 DE
MAYO DE 2022.-

El apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición, señalando que la Dirección Seccional – Magdalena Medio, no corresponde a alguna circunscripción territorial del Estado colombiano, si no, que pertenece a una organización interna de la demandada, en la cual deciden temas meramente administrativos y se encuentra conformada por el sur del Cesar, norte de Antioquia, noreste de Santander del sur y nororiente de Santander del norte.

Aduce, que el señor BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO labora al servicio de la demandada como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en el municipio de San Alberto - Cesar, bajo la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad ciudadana – Magdalena Medio, y en razón a ello, señala que es claro, que los Juzgados Administrativos del Cesar, son competentes para conocer las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando el lugar de prestación del servicio sea el mismo departamento.

Por lo anterior, advierte que es evidente que la decisión recurrida es contraria a derecho, debiendo revocarse la decisión de fecha 16 de mayo de 2022, y en su

¹ Ver archivos 32 – 36 del expediente digital.

² Ver archivo 31 del expediente digital.

³ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

lugar declarar no probada excepción de falta de competencia propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES. -

1. Del recurso de reposición contra autos.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro que, el auto que declaró probada la excepción de falta de competencia, es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho realizara el estudio del mismo al ser procedente.

2. Competencia por razón del territorio. -

En el sub juez, el señor BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO, a través de apoderada judicial ha impetrado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. [...] - se subraya

De conformidad con lo anterior, pone de presente el Despacho, que obra en el plenario, certificación laboral de fecha 24 de agosto de 2022,⁴ proferida por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, en la cual certifica:

[...] Que el servidor **BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 77176452** labora al servicio de la Fiscalía

⁴ Ver archivo 54 del expediente digital.

General de la Nación desde el primero (01) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), desempeñando actualmente el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, adscrito a la Dirección Seccional Magdalena Medio

Que consultada su historia laboral, mediante Resolución No. 0167 de fecha 23 de mayo de 2022, se encuentra prestando sus servicios en:

Unidad: Fiscalía 02 local Aguachica - Dirección Seccional Magdalena Medio.
Municipio: **Aguachica**
Departamento: **Cesar** [...] – Sic

En razón a lo anterior, es claro que el señor BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO, territorialmente presta sus servicios en el departamento del Cesar, motivo por el cual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar el conocimiento de este asunto.

Como colofón de lo expuesto, este Despacho repondrá la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, que resolvió declarar probada la excepción de falta de competencia, y en su lugar, continuará con el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el poder conferido a la. Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con C.C. No. 1.122.405.019 de San Juan del Cesar y portadora de la T.P. 247.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CASIMIRO CUELLO CUELLO, identificado con C.C. No. 84.036.730 de San Juan del Cesar y portadora de la T.P. 50.493 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO.

TERCERO: REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2022, que resolvió declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la apoderada judicial de la demandada, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTA: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685767cc1bd32c0b242cfb578af4a7cd979f8145042c9121b3cfcc4854c8e4c4**

Documento generado en 12/09/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>